

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Laviana para procesar á Mauricio de la Torre, guardia municipal del Ayuntamiento de Langreo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de Laviana la autorizacion que solicitó para procesar á Mauricio de la Torre, guardia municipal del Ayuntamiento de Langreo.

Resulta: Que en la noche de 7 de diciembre último salió el referido municipal de dicha villa á Lantana con objeto de recorrer las tabernas del tránsito para evitar que estuviesen abiertas á deshora y se jugasen juegos prohibidos, haciendo cerrar en el último punto la de Antonio García por estar varios vecinos de Lusaes jugando al monte, advirtiéndoles al mismo tiempo que daría parte al Alcalde:

Que á la vuelta, al pasar por Ceposa, le llamó la atencion un grave alterado promovido por tres vecinos de Ciaño y les amonestó para que se retirasen y cesasen de promover escándalo, á lo que se resistió uno de ellos, llamado Fernandez Canga, el que insultando á Torre, trató de desarmarle sin poderlo conseguir, marchándose al poco rato seguido del municipal:

Que al llegar á la puerta de la casa de Canga, fué acometido por este y los jugadores de la taberna que mandó cerrar, viéndose obligado á repeler la fuerza con la fuerza, porque armados de palos le dieron varios garrotazos, derribándole al suelo y causándole dos heridas de alguna gravedad en la cabeza, resultando tambien herido Canga, aunque levemente:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado, aparecen comprobados los

hechos espuestos, segun declaracion de varios testigos presenciales:

Que en vista de esto, y de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, el Juez de primera instancia pidió autorizacion para procesar á Torre por la herida causada á Canga:

Que el Gobernador, despues de haber oido al interesado, la negó fundándose con el Consejo, en que Torre se vió en la necesidad de defender su autoridad y persona.

«Vistos los párrafos cuarto y undécimo del artículo 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en defensa propia ó en el cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que en el caso de que se trata no tenia Torre otro medio de defender su autoridad y persona sino el usar de la fuerza, puesto que la agresion habia partido de Canga y consortes, y que por lo tanto no hay méritos para calificar de abuso el proceder de Torre;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—Número 42.

La persona á quien pertenezca un toro, que se encuentra en el sitio denominado Huelga de Perillan, jurisdiccion de El Molar, puede presentarse ante el Alcalde de dicho pueblo, por el que se le entregará, acreditando el derecho que le asista. Madrid 30 de mayo de 1863.—Duque de Sesto.

La Direccion general de Contribuciones con fecha.... del corriente ha dirigido á este Gobierno de provincia la siguiente circular:

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion ge-

neral, con fecha 19 del actual la Real orden siguiente:

«Ilustrísimo señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones espuestas por esa Direccion general acerca de la conveniencia de que se dicte una disposicion que autorice la introduccion en las matriculas de la contribucion industrial que han de formarse para el año económico de 1863 á 1864, de las alteraciones contenidas en el estado letra D de los presupuestos generales, para cuyo planteamiento ha sido autorizado el Gobierno de S. M.; y considerando: primero, que lo avanzado de la época para llevar á efecto este servicio no da lugar á la rectificacion de las tarifas; segundo, que de dilatarse por mas tiempo su ejecucion, no solo pudiera producir una perturbacion en el impuesto, sino crear un obstáculo á la recaudacion del primer trimestre en el periodo señalado por las instrucciones; y tercero, que á evitar estos inconvenientes es preciso é indispensable proceder inmediatamente á la ejecucion del indicado servicio de formacion de matriculas con las alteraciones propuestas, S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que por ese Centro directivo se dicten las órdenes convenientes á llevar á debido cumplimiento la formacion de las matriculas del subsidio industrial que hayan de regir en el espresado año económico, con arreglo á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 20 de octubre de 1852 y alteraciones que comprende la adjunta relacion, que son las mismas que abraza la reforma propuesta en el proyecto de ley de los presupuestos generales del Estado que han de servir para el indicado periodo de 1863 á 1864. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al comunicarla á V. S. esta Direccion general, cree conveniente hacerle las prevenciones siguientes:

1.ª Que, puesto de acuerdo con la Administracion principal de Hacienda pública, se circulen á los Ayuntamientos por el primer Boletín Oficial que se publique, las instrucciones convenientes á la mas pronta y arreglada formacion de las matriculas del subsidio industrial que han de regir en el año económico de 1863 á 1864, á fin de que para el 15 de julio próximo quede terminado este servicio.

2.ª Que haga V. S. comprender que las cifras señaladas en la relacion que es adjunta son las que, como cuotas del Tesoro, deben figurar en matricula, ateniéndose en todas las demas industrias no comprendidas en la reforma á lo que hoy viene practicándose, conforme al Real decreto de 20 de octubre de 1852 y adiciones posteriores.

3.ª Que oportunamente se pase nota de la escala de poblacion en que deban figurar todas aquellas localidades que por consecuencia de lo que se determina en el párrafo 2.º de la base primera de la reforma, sufran alteracion.

4.ª Que, formada la matricula, se proceda por la Administracion á la estension de los certificados de las clases comprendidas en la tarifa especial de patentes, á fin de que su entrega á los Alcaldes ó Recaudadores lo sea al propio tiempo que se realiza la de los recibos talonarios, para que el ingreso de su importe se realice precisamente en el segundo mes del trimestre, puesto que su pago es íntegro y anticipado, sin recargos para gastos de interés comun provinciales y municipales. Los recibos de talon de todas las demas clases que han de acompañarse á las matriculas se estenderán en el mismo orden que hoy se practica, sin otra variacion que la de espresar en los respectivos á patentes que su importe es anual.

5.ª Que se tenga presente que aquellas industrias que sufran alteracion de clase y disfrutaban del beneficio de agrimacion, le tienen igualmente con las á que pasan á formar parte.

6.ª Que fijándose en la reforma á los Bancos de emision y Sociedades de crédito, préstamos y descuentos, el 5 por 100 de sus beneficios líquidos, se procure conocer por los medios convenientes los que sean, á fin de abrir á dichos establecimientos los oportunos cargos.

7.ª Que en la formacion de matriculas se guarde el orden que establece el adjunto modelo.

Y por último que, atendido lo critico del tiempo para la realizacion de este servicio, encargue V. S. muy especialmente á esa Administracion se dedique con perseverante celo á su ejecucion, procurando resolver con rapidez y acertado criterio cuantas dudas ocurran á los Alcaldes y demas encargados de la formacion de matriculas, pues solo así podrá conseguir con desembarazo llevar á término en el tiempo que se fija tan importante cometido; escusando hacer á V. S. indicacion alguna respecto al apoyo que deba prestar á dicha dependencia, puesto que confia será tan eficaz y decidido como es de esperar de su justificada actividad.

Del recibo de la presente y de haber dado traslado á la Administracion, espera esta Direccion general se servirá V. S. darla aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid de mayo de 1863.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de....

RELACION que contiene las alteraciones introducidas en las tarifas actuales de la Contribucion Industrial, conforme al estado letra D de los presupuestos generales del Estado.

Se aumentan en un 10 por 100 las cuotas con que están gravadas en Madrid las diversas clases de la tarifa número 1.º de la base de poblacion, estableciéndose al efecto un grado máximo especial en la misma tarifa.

Figuran en la espresada tarifa número 1.º, entre las poblaciones de 501 á 1200 vecinos, las que contando menos de 500 sean cabezas de partido ó tengan mercados semanales.

TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES.

	Madrid.	Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid, y Zaragoza.	Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo.	Capitales de juzgados de término.	Idem de ascenso.	Idem de entrada.	En las demas poblaciones.
Abogados.	700	600	500	400	300	200	150
Ajentes que se ocupan en promover y activar en los tribunales y oficinas públicas asuntos particulares.	600	500	400	200	150	100	80
Cancilleres y registradores en las Audiencias.	400	300	200	"	"	"	"
Escribanos de cámara.	700	600	500	"	"	"	"
— de número y notarios del reino.	700	600	500	400	300	200	150
Escribanos reales ó notarios que no son de número.	400	350	300	250	200	150	100
Escribanos de diligencias.	200	150	100	"	"	"	"
Procuradores de los tribunales.	400	350	300	250	200	150	"
Relatores de los tribunales.	600	500	400	"	"	"	"
Tasadores de pleitos.	300	200	150	"	"	"	"

NOTARIOS DE TRIBUNALES ECLESIASTICOS.

En Madrid y poblaciones donde están establecidas las sillas metropolitanas.	500
En aquellas en que están las episcopales.	200
En las que existen vicarias.	100

TARIFA DE PATENTE.

POR BASE DE POBLACION.	POR BASE DE POBLACION.							
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
Aparejadores, revocadores y soladores.								
Castradores.								
Aserradores de madera.								
Chalanes ó corredores de ganado.	202	156	125	112	94	78	62	47
Charolistas de pieles ó maderas.								
Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demas embutidos.								
Casas de pupilos.								
Constructores de hornos, pozos y norias.								
Domadores y picadores de caballos.								
Jaueros con puesto ó tienda.								
Mauleros ó tratantes en retales.								
Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos.								
Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas verdes ó secas.	124	112	94	78	54	47	31	25
Traficantes en libros viejos en puestos fijos ó en portal.								
Traficantes en trapo, papel y hierro viejo.								
Vendedores en plazas ó calles de licores, cafés, turrones, etc.								
Panaderos que de distinta poblacion conducen y venden pan.								

SIN LA BASE DE POBLACION.

<i>Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados.</i>	
Los de solo caballo.	467
Idem de mular.	467
Idem de vacuno.	622
Idem de cabrio.	477
Idem de lanar.	467
Idem de cerda, en mas de 20 cabezas.	622
Idem de idem, en menos de 20 idem.	350
Idem de asnal.	62
<i>Mercaderes y tragineros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria.</i>	
Los de bacalao, azúcar, cacao ó otro cualquiera género ultramarino, drogas ó especias finas.	124

Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.	156
Los de lino, cáñamo ó estopa.	47
Los de cueros al pelo ó curtidos.	56
Los de tejidos de lana, lino, seda ó algodón.	249
Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorras ó ropa ordinaria hecha.	156
Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, agujas, ovillos u otras menudencias análogas.	50
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas ó relojes de oro ó plata.	622
Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tegidos, quincalla ó	

cualquiera otra manufactura.	512
Los plateros.	156
Los quincalleros.	94
Los vendedores de pomadas y demas objetos de perfumería.	94
Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos.	62
Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo.	47
Los de loza, porcelana ó cristal.	94
Los de obra de ferreteria ó cuchillería.	56
Los de obra de oficios de hojalatero, latonero, velonero ó calderero.	56
Los de oficios, como songuarnicioneros, guitarreros y otros semejantes.	47
Los de estampas, con marco ó sin él.	50
Los de chocolate.	62
Los de juguetes ó baratijas del reino.	47
<i>Porteadores y arrieros que con carruaje, caballerías ó bueyes trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vinos u otros líquidos, maderas, carbon u otros efectos semejantes, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico.</i>	
Por cada caballería mayor.	62
Idem menor.	51
Por cada yunta de bueyes.	51
Los mismos, si para el transporte utilizan las vias férreas.	700

Porteadores y arrieros que sin comprar ó vender, se ocupan con solo caballerías en el transporte de efectos ó frutos de cuenta ajena, pagarán.

Por cada caballería mayor.	19
Idem menor.	9

NOTA. Todas las industrias comprendidas en esta tarifa se hallan exentas de recargos para gastos de interés comun.

OTRA. Las notas siguientes al epigrafe de *Mercaderes ambulantes* en las tarifas vigentes, rigen tambien para esta de patente, con so o la diferencia de que los mercaderes con tienda abierta, que se dediquen por sí ó por algun dependiente á vender en puesto de feria ó mercado en ambulancia dentro del pueblo, pagarán por este concepto la *correspondiente patente señalada á los ambulantes de su clase*. Si los mercaderes emplean en el transporte caballerías propias pagarán además los 19 ó 9 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.

TARIFA NUMERO 1.º

Pasan á la clase segunda.

Los almacenistas de aceite y jabon.	
Los de vinos generosos.	
Los consignatarios de buques de vapor, y	
Los refinadores de azúcar.	

A la tercera clase.

Las tiendas de modistas en donde confeccionan prendas de lujo.	
--	--

A la clase cuarta.

Las pastelerías ó tiendas de comestibles delicados.	
Los abastecedores de carnes que maten y venden de su cuenta.	
Los orifices, plateros con tienda.	
Los vendedores al martillo, y	
Los toneleros y cuberos en puertos.	

A la quinta clase.

Los paradores y posadas de carruajes.	
Los almacenistas al por mayor de pimienta molida.	
Las tiendas en que se hacen y venden sombreros.	

A la sexta clase.

Los guarnicioneros y talabarteros.	
Las tiendas ó almacenes de botas y zapatos.	

A la séptima clase.

Las estererías.	
Los hornos de cocer pan, con tienda ó despacho para la venta.	
Los puestos fijos de aguardiente.	

TARIFA NUMERO 2.º

Pagarán:	
Los agentes de cambio en la Bolsa de Madrid.	2.500
Los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, etc.:	
En poblaciones que escedan de 4.600 vecinos, y en todos los puertos habilitados.	400
En las que tengan menos de 4.601 vecinos.	200

Las agencias públicas:

En poblaciones que escedan de 4.600 vecinos.	2.000
En las que tengan menos de 4.601 vecinos.	1.000

Los Bancos de emision y Sociedades de crédito, de préstamos y descuentos satisfarán el 5 por 100 de los beneficios líquidos que obtengan.

Casas de préstamos.

En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.	1532
---	------

Comerciantes capitalistas.

En Madrid.	10.500
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.	6000
En Valencia, Alicante y Santander.	4000
En la Coruña.	5500

En las demas capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones que escedan de 3500 vecinos.

Idem hasta 2000 idem.	2000
Idem hasta 501.	1500
En todas las demas.	1000

Corredores de cambios, fletamentos, etc.

En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.	1500
--	------

En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.

En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio.	500
---	-----

En las capitales de provincia de tercera clase.

En los demas pueblos del reino, que sin ser capitales de provincia ni puertos habilitados, pasen de 2000 vecinos.	200
---	-----

En los que tengan menos vecindario.

Los empresarios de teatros satisfarán, sobre las cuotas que hoy pagan, la sexta parte mas, segun el tiempo por que funcionen las compañías.	150
---	-----

Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras.

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza.

Fuera de dichas capitales.	2100
------------------------------------	------

Empresas para proporcionar la redencion del servicio militar.

Idem para el alumbrado de gas.	2000
--	------

Pagarán 75 céntimos por 100 de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos, sin perjuicio de las cuotas con que separadamente vienen contribuyendo.

Barcos ó barcazas con que se transportan generos, frutos, etcétera.

Las barcas del Canal de Castilla.	120,67
---	--------

Galeras, Mensajerías y carros de transporte, etc.

Por cada caballería.	62,55
------------------------------	-------

Por cada caballería.

Por cada caballería.	25,56
------------------------------	-------

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Provincia de

Pueblo de

Su poblacion es la de

vecinos.

(Se expresará si es cabera de partido judicial, ó si tiene mercado semanal.)

Maticula que para el año económico de 1865 á 1864 forma *la Administracion principal ó el Alcalde* de todos los individuos sujetos en dicho pueblo á la Contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de octubre de 1852, sus adiciones y alteraciones contenidas en los presupuestos generales del Estado que han de regir en el presente periodo económico.

Numero de orden de la matricula.	Tarifa á que corresponde.	Su clase.	Nombres de los contribuyentes.	Señas de sus habitaciones.	Industria ó profesion que ejercen.	Fecha desde que son.	Cuenta para el Tesoro.	por 100 de reparto de miento y cobranza.	TOTAL.	RECARGOS DE INTERES COMUN.			Total de recargos y quintas partes.	por 100 de cobranza y recargos.	TOTAL GENERAL.
										Provinciales.	Municipales.	Su 5.ª parte.			
RESUMEN.															
Por la tarifa núm. 1.ª															
Por la especial de profesiones.															
Por la tarifa núm. 2.ª															
Por la tarifa núm. 3.ª															
Por la especial de patentes.															
Total general.															
Total.															

Debe satisfacer este pueblo los

reales

céntimos.

NOTAS.

Fecha y Firma del Administrador ó del Alcalde que forme la matricula.

1.ª La 5.ª parte sobre los recargos provinciales y municipales solo se impondrá y se exigirá en aquellos pueblos que con autorizacion del señor Gobernador de la provincia hubiesen dispuesto de la correspondiente al año ó años anteriores, reservada en Tesoreria.
2.ª La diferencia que pueda haber en algunos pueblos entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores, y el en que los mismos tengan contratado este servicio, se repartirá y exigirá de menos á los contribuyentes.

por agua ó vapor, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho; cada uno.	56
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas ó menos; cada uno.	44,80
Telares mecánicos, movidos por agua ó vapor, en que se tejan tules lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho; cada uno.	84
<i>Tejidos de mezcla.</i>	
Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor.	56
Idem id. á la Jacquard.	28
<i>Otras fábricas de tejidos, etc.</i>	
Cada telar, movido por agua ó vapor, en que se teja jerga, frisa, sayal, etc.	22,40
<i>Fábricas de aguardiente.</i>	
Por cada aparato moderno de vapor, llamado de Saugier ó alambique continuo de Derosue, funcionando mas de seis meses continuos ó interrumpidos.	2500
Los mismos, funcionando menos de seis.	1500
Cada colador doble, funcionando seis ó mas meses, continuos ó interrumpidos.	1000
Los mismos, por menos tiempo.	600
Cada alambique ó alquitara comun, estando fijos y funcionando por mas de seis meses continuos ó interrumpidos.	500
Por menos tiempo.	300
Por cada alambique portátil que funcione seis meses ó mas.	180
Idem cuatro y menos de seis.	120
Idem tres meses.	80
Idem menos de dos.	60
<i>Otras fábricas.</i>	
Las de cartas cilindricas, hechas únicamente para el cardado de las lanas y algodones; cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor.	14
Establecimientos no anejos á fábricas, en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó presnan tejidos de todas clases; cada máquina ó piedra movida por agua ó vapor.	252
Fábricas en que se sierra mármol; cada arte ó aparato en que funcionan las sierras movidas por agua ó vapor.	448
Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor, pagará cada aparato en que se fijan las sierras.	448
Las de moler campeche y drogas; cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	140

TABLA DE EXENCIONES.

Se añade á la misma:

- Los constructores y vendedores de máquinas aplicadas á la agricultura.
- Los directores ó gerentes de ferro-carriles.
- Constructores de canizos para cercas y cielos rasos.
- Pizarreros.
- Deslustradores de paños.
- Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.
- Cotilleros y corseteros que venden en portal.
- Puestos fijos para la lectura de periódicos.
- Tiendas de obleas, hostias y barquillos, y las fábricas de pipas de barro.

Las sociedades mercantiles é industriales pagarán 5000 rs. por cada millon efectivo de su capital social.
Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.

Por cada piedra.	500
Idem con motor de agua.	450
Idem que alternativamente y á temporadas funcionan con vapor y agua.	470
Aceñas de río, moliendo 6 ó mas meses; cada piedra.	100
Idem hasta 5 idem.	160
Idem 5 meses ó menos.	30
Molinos de represa ó cáuce, de uno ó dos canales, moliendo todo el año.	50
Idem por mas de seis meses.	30
Idem por tres idem.	20

TARIFA NÚM. 3.ª

Industria lanera y estambrera.

Por cada carda cilindrica, movida por agua ó vapor.	22,40
Hilanderos movidos por agua ó vapor; cada 10 husos.	7
Telares á la Jacquard en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas de ancho.	28
Idem en que se tejan telas de cinco cuartas abajo.	22,40
Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor, de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.	56
Idem cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho.	44,80
Cada batan, movido por agua ó vapor.	110,80
Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por agua ó vapor.	84

Industria cañamera y linera.

Cada carda, movida por agua ó vapor.	14
Hilanderos movidos por idem; cada 10 husos.	2,80
Cada telar á la Jacquard en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho.	22,40
Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor, en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho.	44,80

Industria algodonera.

Cada carda, movida por agua ó vapor.	22,40
Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor; cada diez husos ó arañas.	7
Cada telar á la Jacquard en que se teja tela de cualquiera ancho.	22,40
Cada telar mecánico, movido por agua ó por vapor, para telas de cualquier ancho.	44,80

Industria sedera.

Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua ó vapor, cada caldera ó perol en que se toman las hebras, etc.	53,60
Tornos movidos por agua ó vapor; cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer.	5,60
Telares á la Jacquard que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan mas de tres cuartas castellanas el ancho; pagará cada uno.	28
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.	22,40
Telares mecánicos, movidos	

Lo que cumpliendo con lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones se publica en el *Boletin* para su estricta observancia por los Ayuntamientos de la provincia al formar las matriculas del año económico que empieza en 1.º de julio próximo y concluye en 30 de junio de 1864, las cuales deberán sujetarse á las alteraciones que en la ley se introducen; y de acuerdo con la Administracion principal de Hacienda pública lo pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios, advirtiéndoles:

1.º Que las cuotas que se señalan á las industrias y profesiones en la anterior relacion de alteraciones, son las que deben figurar en las matriculas, sin aumento de la 6.ª parte; pero continuarán con dicho aumento las demás industrias y profesiones no comprendidas en la reforma:

2.º Se comprenderán en las matriculas todos los contribuyentes que figuran en la del primer semestre de este año, á escepcion de los que se hayan aprobado por la Administracion sus bajas, incluyendo además á los que se hayan adicionado durante dicho semestre y los que empiecen á ejercer en 1.º de julio:

3.º Cada contribuyente figurará en matricula por el orden riguroso de tarifas, clases é industrias, sumando por separado cada una de las cinco tarifas que ahora comprende la ley; para hacer luego el resumen general con arreglo al modelo:

4.º Los recargos con que deben gravarse las cuotas del Tesoro son el 10 por 100 para provincial, el que por este Gobierno se autorice ó haya autorizado para municipal, los imprevistos que se concedan y el 4,44 para cobranza sobre el de dichos recargos, igualmente que sobre la cuota total del Tesoro, pero con la distincion que se hace en el modelo:

5.º Se espresará en la cabeza de cada matricula el número de vecinos del pueblo, y no se olvidará al final la certificacion de haber estado espuestas al público.

Los Sres. Alcaldes tendrán muy presentes todas las reformas y alteraciones de la ley, para su exacta aplicacion, esperando de su celo que no incurrirán en errores que perjudiquen á los contribuyentes ó á la Hacienda, y que ocasionarian luego la pérdida de tiempo al devolver las matriculas para su rectificacion, y entorpecimientos y disgustos despues en la cobranza.

Madrid 27 de mayo de 1863.—Sesto.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de mayo de 1862, esta Direccion general ha señalado el día 26 del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del viaducto de Huechar, situado en el trozo tercero de la carretera de primer orden de las Correderas á Almería, en esta provincia, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.028.282 rs. 9 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 51.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber reali-

zado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 1000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 22 de mayo de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 22 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del viaducto de Huechar, situado en el trozo tercero de la carretera de primer orden de las Correderas á Almería en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresé determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

TERCIO VETERANO DE LA GUARDIA CIVIL.

El sábado 6 de junio próximo, á las once y media de su mañana, tendrá lugar en el cuartel que ocupa la fuerza de este tercio, en la calle del Duque de Alba, la venta en pública licitacion, de un caballo, el cual será adjudicado al postor que mayor cantidad ofrezca sobre la de su tasacion.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar dicha compra.

Madrid 31 de mayo de 1863.—El Coronel, Alvarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. don Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, refrendada por el Notario del Ilustre Colegio de la misma, don Francisco Muñoz, se convoca á junta general extraordinaria de acreedores en el concurso voluntario de don Mariano Puig, vecino y del comercio que fué de esta corte, en la calle del Carmen, núm. 49, tienda de gomas, para tratar de asuntos concernientes al mismo; habiéndose señalado para la celebracion de dicha junta, el viernes 19 del próximo junio, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S.—V.º B.º —Miranda.—De orden de S. S., Francisco Muñoz.—417.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 2896 fanegas de trigo.
- 1719 arrobas de harina de id.
- 10.285 arrobas de carbon.

- 125 vacas, que componen 50.484 libras de peso.
- 427 carneros, que hacen 11.114 libras de id.
- 130 corderos que hacen 3180 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 82 á 86 rs. arroba, y de 50 á 52 cuartos libra.
- Jamon de 110 á 117 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 65 á 67 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 56 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cs.
- Garbanzos, de 54 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 15 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 60 á 62 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 7 1/2 á 8 1/2 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 26 á 30 rs. fanega.
- Algarroba, á 45 rs. id.
- Trigo vendido..... 1684 fanegas.
- Quedan por vender 944
- Precio máximo... 55 1/2
- Idem mínimo..... 48
- Idem medio..... 51,60

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de junio de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 1.º de junio de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 53-25; á plazo, 53-45 fin. cor. vol.
- Idem diferido, no publicado, 48-90; á plazo, 49-15, 10 y 15 fin. cor. vol.
- Idem amortizable de primera clase no publicado, 39 p.
- Idem de segunda clase, id. 25-50 p.
- Deuda del personal, id., 24-49 y 60.
- Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual publicado, 95.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 97-40.
- Idem de á 2000 rs., id., 97-75 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 102-75 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 101-25 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 99 d.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 99 d.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112-25 d.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98-50.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 219 d.
- Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2700 p.
- Idem de la compañía de los ferro-car-

riles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2900 d.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1080 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.600.

Acciones de la compañía del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

- Londres á 90 días fecha, 50-20.
- Paris á 8 días vista, 5-23 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA SELECTA.

Sociedad especial minera.

Con arreglo al art. 21 de la ley vigente de minas, se requiere por tercera vez á los socios insolventes, para que dentro del término de quince días, contados desde la fecha, se sirvan entregar en la Tesorería de la misma sociedad, sita en la calle de San Cayetano, número 6, el importe de siete dividendos de 10 reales por acción, girados hasta fin de hoy.

Socios que se encuentran en este caso: Don Pelayo Remon, don José Díaz Milan, don Victoriano Palacio, don Francisco de P. Osina, don Ramon Ozores, don Vicente Buendía, doña Carmen Castillo, don Manuel Caldeyro, don Rafael Crespo, don Rafael Blanco Alcalde, don Federico Bernal, don Julian Gil, don Francisco Larralde, don Valentin Leon de Soria, don Ramon Muela, don Francisco Tejero, don Juan Suarez Monje, don José Maria Sanchez, don Eduardo Suarez de Negrón, don Roman Ruiz, don Celerino Serrano, doña Justa de Angulo, don Manuel Rodríguez Alvarez, don Félix Builla, don Eduardo Rivadeneira, don Juan Camacho. Madrid 2 de junio de 1863.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Juan Fernandez Rigueiro.—415.

El día 15 de mayo se ha perdido un galgo en el término de Parla, cuyas señas son: color de canela; blanco debajo del pecho; con una cicatriz encima del hijar derecho; llevaba un collar de correa de color de avellana, con dos hebillas y chapa dorada. Se suplica á la persona que se le haya encontrado, tenga la bondad de entregarle en el pueblo de Parla, á don Patricio Martin, quien además de agradecerlo, dará una buena gratificacion.—416.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La agencia general central de toda clase de negocios que se acaba de instalar en esta corte, Puerta del Sol, núm. 10, entresuelo, se ocupa muy particularmente de los amillaramientos y repartimientos de los pueblos de la provincia, garantizando á estos de todos los gastos y perjuicios que les puedan sobrevenir respecto á las comisiones y encargos confiados por los Alcaldes y particulares á esta agencia, en el supuesto de falta de cumplimiento por parte del agente, teniendo para el efecto un capital mayor de 20.000 duros.

Madrid 8 de mayo de 1863.—El Agente, Antonio Domenech.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863.